

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia del 22 de octubre de 2019 (fls. 97-98) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el jueves 11 de marzo de 2021 a las 3 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 082

**RADICADO NO.** : 76-147-33-33-001-2017-00419-00  
**DEMANDANTES** : LEANDRO RIVAS MAZUERA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial en Audiencia Inicial del 22 de octubre de 2019 (fls. 97-98), se ordenó prueba documental a la entidad demandada, sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el jueves 11 de marzo de 2021 a las 3 de la tarde, fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f937302432ca562ed310d2a2195ec3ca9056c5176c01937c39c2101fe15a38**

Documento generado en 09/03/2021 08:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia No. 014**

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 10:AM

Acción: TUTELA  
Radicación número: 76-147-33-33-001-**2021-00028-00**  
Accionante: ANGELICA MARIA GONZALEZ JURADO  
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA  
Instancia: PRIMERA.

El despacho se apresta a proferir sentencia correspondiente a la solicitud de amparo constitucional, que por vía de la acción de tutela ha promovido la señora Angélica María González Jurado en contra del Ministerio de Defensa.

**I. PRETENSIONES** (fl. 2 frente).

La accionante, concretamente, presenta su pretensión en los siguientes términos:

**“ PETICIÓN**

**1:** Debido a las condiciones antes expuestas, solicito se tutele el derecho fundamental a la petición, dado que los requerimientos por parte del juez de familia se realizaron en base a un pedimento de mi parte.

**2:** A efectos de esto, sírvase señor juez ordenar a la entidad accionada se sirva contestar a la brevedad posible los dos oficios con claridad y puntualidad de lo que se le ordena por parte del juzgado primero promiscúo de familia

**II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**

Se trata de la señora Angélica María González Jurado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.784.700 de Cartago.

**III. AUTORIDAD ACCIONADA**

Se trata del Ministerio de Defensa, incluyendo algunas de sus dependencias.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE**

La accionante, aduce la afectación a su derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.



## V. ANTECEDENTES.

La accionante afirma que es parte en el proceso de liquidación de su sociedad conyugal, en proceso actualmente en curso ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, radicado bajo el número 2019-00294; asimismo que en la contestación de la demanda solicitó una prueba documental, indicando que para el efecto debía oficiarse al ministerio de defensa, a fin de que indique el tiempo que lleva en servicio el uniformado MAURICIO CALDERON ARDILA, el valor equivalente a los descuentos para vivienda desde el día 3 de diciembre del año 2011 al 27 de marzo del año 2019, así como los valores equivalentes por concepto de cesantías del uniformado desde el día 3 de diciembre del año 2011 al 27 de marzo del año 2019, así como el valor equivalente a el auxilio de vivienda que da el Ejército Nacional, el cual debe ser tazado de acuerdo a las fechas del 3 de diciembre del año 2011, en la cual contrajeron matrimonio, hasta el día 27 de marzo del año 2019, fecha de disolución de la sociedad conyuga.

De la misma manera solicitó en el proceso medida previa fundamentada en *“embargo y secuestro de los dineros producto de cesantías, descuentos de vivienda, auxilios para vivienda y demás prebendas a las que tenga derecho el suboficial MAURICIO CALDERON ARDILA, quien es demandante dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual es miembro del ejército nacional.”*

Agrega que de acuerdo a lo anterior mediante oficios 279 y 280 del 2 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago expidió los oficios, sin que los hubiera remitido al destinatario, lo que condujo a su apoderada, el día 30 de septiembre del año 2020, a realizar los envíos correspondientes al Ministerio de Defensa Nacional a través de su correo electrónico.

No obstante lo anterior, y sin tener respuesta por parte del Ministerio de Defensa, el Juzgado mencionado mediante auto 676 del día 13 de octubre del año 2020, programó para el 5 de noviembre del año 2020 a las 9 de la mañana, audiencia de inventarios y avalúos, pero se solicitó su aplazamiento teniendo en cuenta que no había llegado respuesta por parte del Ministerio de Defensa, prueba que resulta importante para esta diligencia, accediendo el Despacho a su reprogramación una vez se allegue la información requerida, y procedió a requerir al referido Ministerio el 11 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, para que obtener la contestación



requerida, pero el ente ahora accionado guardó silencio, a pesar de haber acusado recibido del requerimiento, transcurriendo más de 3 meses sin que se haya dado respuesta a lo ordenado por un Juez de la República.

Pese a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, aunque adujo que no programaría audiencia de inventarios y avalúos en auto anterior, refirió que procedería nuevamente a fijar esta diligencia y no accederá a ninguna solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que es obligación de la parte gestionar para obtener información sobre lo requerido, pero no la accionada no ha querido suministrar ninguna respuesta a los 2 oficios mencionados requeridos por parte del Juzgado de Familia, poniéndola en desventaja en la audiencia de inventarios y avalúos, y por consiguiente en el proceso de liquidación conyugal que no incluirá bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

## **VI. TRÁMITE Y ACTITUD DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.**

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se procedió a realizar la notificación al buzón del correo de la entidad demandada, es decir al Ministro de Defensa e igualmente al director y/o responsable de la sección de prestaciones sociales del mismo Ministerio, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibiendo información por parte de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, que si bien la solicitud de la accionante fue radicado en la Oficina de Orientación y Atención Ciudadana del Ministerio, no es menos cierto que mediante oficio número OFI20-77061 de octubre 2 de 2020, lo trasladó por competencia a la oficina de Comando COPER del Ejército Nacional, a cargo del señor Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, hecho que es de conocimiento de la accionante.

Por tal motivo, mediante providencia del pasado 25 de febrero de 2021 se procedió a vincular a la actuación al mencionado Brigadier General, concediéndole un término de tres días para que enviara su respuesta a esta actuación y respecto a esta vinculación, no obstante, fue notificado de esta decisión, no hizo ningún pronunciamiento.

Para resolver es preciso formular las siguientes:



## VII. CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** Corresponde a la judicatura determinar si la omisión de resolver la petición de la parte demandante, consistente en los oficios 0279 Y 0280 del 2 de marzo de 2020, expedidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago-Valle del Cauca, para que obre como prueba en proceso que liquidación de sociedad conyugal donde figura como demandada la accionante, y los cuales fueron remitidos y los cuales fueron enviados por su abogada, por correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 (según constancia anexa), y el cual según fue reiterado por el mismo Despacho judicial mediante oficio 545 notificado el día 11 de noviembre de 2020 vía correo electrónico (según consta en los anexos de la demanda), viola su derecho fundamental de petición.

Debe anotarse previamente que, la no contestación de la presente actuación, en los términos ya mencionados, constituye de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, fuente de presunción de veracidad de los hechos narrados en el escrito de tutela.

**1.1. Tesis del Despacho.** De acuerdo a la jurisprudencia constitucional y el fundamento legal traído a continuación, así como también, teniendo en cuenta el aspecto fáctico consistente en la mora de resolver la solicitud de la accionante dirigida al Ministerio de Defensa, se procederá a proteger el derecho fundamental de petición invocado por la actora.

**2. Fundamento normativo.** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 ha dicho:



*“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. 1 De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.2*

*En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,3 la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.*

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que ‘**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)4*

1 Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

por ejemplo, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, y T-1160 A/01, entre otras.

2 En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalzó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “*En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.*”

3 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

4 Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*



*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)<sup>5</sup>*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>6</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>7</sup> En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>8</sup>*

*Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>9</sup>*

Sobre el término para resolver las peticiones, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015) consagra el termino de 15 días para resolver peticiones impetradas por los particulares ante las autoridades administrativas.

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>7</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>8</sup> Sentencia T-567 de 1992

<sup>9</sup> Sentencia No. T-242/93



Ahora, sobre ordenar el sentido en que se deben resolver las solicitudes o peticiones, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-561 de 2007<sup>10</sup>:

*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>11</sup>. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea<sup>12</sup>. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.<sup>13</sup>”*

De los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye que **(i)** la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, **(ii)** toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución, **(iii)** la respuesta del peticionado debe ser clara y concreta respecto al asunto que le fue planteado en el respectivo derecho de petición, **(iv)** por regla general, las peticiones se deben resolver o contestar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo; y **(v)** al juez de tutela le está vedado imponer el sentido en que se deben resolver las peticiones.

2. **Fundamento fáctico y el caso concreto.** - En el presente asunto, de las pruebas allegadas al expediente, se puede observar que la accionante, elevó al Ministerio de Defensa los oficios 0279 del 2 de marzo de 2020, que solicitaba lo siguiente:

10 Corte Constitucional. Sentencia T-561 de 2007. Referencia: expediente T-1593312. Acción de tutela instaurada por Claudia Marcela Rodríguez Dávila contra CAJANAL (Caja Nacional de Previsión). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007).

11 Sentencias T-581 de 2003 y T-1160A de 2001.

12 Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

13 Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**RESUELVE: (...)** 2º) OFICIAR, al ministerio de defensa - sección de prestaciones sociales-, informe el tiempo de servicio del señor MAURICIO CALDERON ARDILA, el valor que por concepto de descuento para vivienda se realizaron al uniformado, así como los valores equivalentes por concepto de cesantías, y el auxilio de vivienda el cual da el ejército a sus efectivos, todo esto en los periodos comprendidos desde el 03 de diciembre del año 2011 al 27 de marzo del año 2019..., **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... El Juez BERNARDO LOPEZ...**"

Igualmente, oficio 0280 del 2 de marzo de 2020, que requiere el referido embargo:

**RESUELVE: 1º) OFICIAR,** al ministerio de defensa - sección de prestaciones sociales proceda al embargo de los dineros que por concepto de cesantías, descuentos de vivienda, auxilios para vivienda, tenga el señor MAURICIO CALDERON ARDILA en su calidad de el Suboficial, para lo cual se deberá informar los saldos que tenga a su cargo a este despacho judicial. Librese por secretaria oficio a la sección de prestaciones sociales del ministerio de defensa, carrera 54 N° 26-25 Cam, Bogota D **CÚMPLASE EI Juez BERNARDO LOPEZ...**"

Los cuales fueron proferidos por la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago-Valle del Cauca, para que obre como prueba en proceso que liquidación de sociedad conyugal donde figura como demandada la accionante, y los cuales fueron enviados por su abogada, por correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 (según constancia anexa), y los cuales según fue reiterado por el mismo Despacho judicial mediante oficio 545 notificado el día 11 de noviembre de 2020 vía correo electrónico (según consta en los anexos de la demanda), mismos que son necesarios, aduce la accionante, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, y por consiguiente en el proceso de liquidación conyugal que no incluirá bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, viéndose afectada en este aspecto.

Entre tanto, este juzgado recibió no una respuesta sino una información por parte de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, en el sentido que si bien la solicitud de la accionante fue radicado en la Oficina de Orientación y Atención Ciudadana del Ministerio, no es menos cierto que mediante oficio número OFI20-77061 de octubre 2 de 2020, lo trasladó por competencia a la oficina de Comando COPER del Ejército Nacional, a cargo del señor Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, aspecto que refiere, es de conocimiento de la accionante, procediendo este Juzgado



a su vinculación mediante providencia del 25 de febrero de 2021, y no obstante habersele notificado a través del buzón de correo electrónico de la entidad, no se obtuvo ninguna respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y antes que el Despacho proceda a pronunciarse sobre la afectación al derecho de petición invocado por la accionante, debe decir que teniendo en cuenta la situación especial planteada, y la preocupación de la accionante (que es parte en un proceso judicial), en el sentido que se va a realizar una audiencia de inventarios y avalúos, sin la prueba decretada en su proceso de liquidación de sociedad conyugal, aduciendo que será gravemente afectada procesal en este aspecto, considera este despacho en principio, que la autoridad que debe velar precisamente por el cumplimiento de las ordenes que imparta y el acopio de los medios de prueba que garanticen el ejercicio equilibrado de los derechos sometidos a su conocimiento, es precisamente la misma autoridad judicial que los profirió, y de ser preciso utilizar las herramientas coercitivas o poderes de corrección para satisfacer estos requerimientos.

Lo anterior, por cuanto resulta más que incongruente que un oficio donde se plantea una solicitud procesal probatoria concreta, decretada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago-Valle del Cauca, mediante providencia judicial (autos 0180 y 0181 del 24 de febrero de 2020), y que a todas luces se observa la renuencia de la accionada de contestar ese requerimiento, que inicialmente fue realizado por la apoderada de la parte demandada, y luego por el mismo Despacho, obligue a la señora María González Jurado a acudir a otro estrado judicial, a través de este medio constitucional, para hacer que se responda la solicitudes procesales y probatoria que, como se dijo anteriormente, decretada por otro despacho judicial en un trámite de liquidación de sociedad conyugal, el cual debemos decir tiene facultades de poder de ordenación e instrucción descrito en el artículo 43 numeral 4 del CGP, para exigir a las autoridades y/o particulares información que no obstante haber sido solicita por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre y cuando sea relevante para el proceso. De la misma manera, cuenta con los poderes correccionales descritos en el artículo 44 ibídem en caso que conductas dilatorias o renuentes, en este caso no allegar la información requerida, que impide la continuación del trámite de una audiencia, o de una diligencia en un proceso judicial.



Sin embargo, se observa de manera objetiva, y además consecuente con la protección al derecho de petición de la accionante que lo claro y evidente es que la accionada, es decir el Ministerio de Defensa, inicialmente su oficinas de Orientación y Atención Ciudadana del Ministerio, que es donde se radicó las solicitudes de la accionante, y luego la oficina de Comando COPER del Ejército Nacional, a cargo del señor Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, a la cual fue remitida por competencia por la primera de las mencionadas, que no se ha procedido a contestar de fondo las peticiones de información y las órdenes de embargo expedidas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Cartago, no obstante el requerimiento de ese mismo despacho judicial este aspecto, diciendo de paso que tampoco se allega a este Juez de tutela ningún pronunciamiento sobre este asunto, observándose una indiferencia con los requerimientos judiciales, sobre todo con un Juez constitucional en trámite precisamente de una actuación dirigida a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que para caso concreto el término aplicable para dar respuesta a la petición elevada por la accionante es el contemplado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015), es decir 15 días hábiles, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde que se enviaron las solicitudes por la apoderada de la accionante (correo del 30 de septiembre de 2020) el despacho observa que la accionada se encuentra en mora de resolver la petición de marras, afectándole su derecho fundamental de petición.

**4. Conclusión.** Al observarse que, de acuerdo a lo analizado anteriormente, la accionada no ha procedido a resolver las solicitudes de información y las órdenes de embargo proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo de Cartago mediante oficios 0279 y 0280 del 2 de marzo de 2020, en trámite de proceso judicial de liquidación de sociedad conyugal, y que fueron enviados por la apoderada de la accionante la cual es parte dentro de ese proceso, dentro del término dispuesto para este fin, esta tutela está llamada a prosperar para el amparo del derecho fundamental de petición.

Como corolario de lo descrito, este Despacho concluye que han transcurrido más del términos dispuesto legal para darle una respuesta a la parte actora de sus solicitudes y que por lo tanto se requiere lo más pronto posible dilucidar acerca de



su solicitud, por lo que concederá a la parte accionada, es decir al Ministerio de Defensa e igualmente al director y/o responsable de la sección de prestaciones sociales del mismo Ministerio, como también a los vinculados Director de la Oficina de Orientación y Atención Ciudadana del Ministerio de Defensa, e igualmente a la oficina de Comando COPER del Ejército Nacional, a cargo del señor Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, en el ámbito de sus competencias, o quien haga sus veces, para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo las siguientes solicitudes:

Oficio 0279 del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago, que fue remitido por correo electrónico de la entidad el 30 de septiembre de 2020, y reiterado por ese Juzgado mediante oficio 545 del 11 de noviembre de 2020, y que textualmente dice:

**RESUELVE:** (...) 2º) OFICIAR, al ministerio de defensa - sección de prestaciones sociales-, informe el tiempo de servicio del señor MAURICIO CALDERON ARDILA, el valor que por concepto de descuento para vivienda se realizaron al uniformado, así como los valores equivalentes por concepto de cesantías, y el auxilio de vivienda el cual da el ejército a sus efectivos, todo esto en los periodos comprendidos desde el 03 de diciembre del año 2011 al 27 de marzo del año 2019..., **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... EI Juez BERNARDO LOPEZ...**"

Oficio 0280 del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago, que fue remitido por correo electrónico de la entidad el 30 de septiembre de 2020, y reiterado por ese Juzgado mediante oficio 545 del 11 de noviembre de 2020, y que textualmente dice:

**RESUELVE:** 1º) OFICIAR, al ministerio de defensa - sección de prestaciones sociales proceda al embargo de los dineros que por concepto de cesantías, descuentos de vivienda, auxilios para vivienda, tenga el señor MAURICIO CALDERON ARDILA en su calidad de el Suboficial, para lo cual se deberá informar los saldos que tenga a su cargo a este despacho judicial. Librese por secretaria oficio a la sección de prestaciones sociales del ministerio de defensa, carrera 54 N° 26-25 Cam, Bogota D **CÚMPLASE EI Juez BERNARDO LOPEZ...**"



Es de anotar que, lo que se está ordenando en esta actuación, es una respuesta clara y precisa a las solicitudes mencionadas, y de ninguna el sentido de la respuesta, escapando este ámbito a la protección del derecho de petición por vía de tutela.

Esta decisión se notificará por el medio más eficaz y en firme, se enviará con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### VIII. FALLA

**1º. TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por Angélica María González Jurado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ORDENAR** al Ministerio de Defensa e igualmente al director y/o responsable de la sección de prestaciones sociales del mismo Ministerio, al igual que a los vinculados Director de la Oficina de Orientación y Atención Ciudadana del Ministerio de Defensa, e igualmente a la oficina de Comando COPER del Ejército Nacional, a cargo del señor Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, que en el ámbito de sus competencias, en un término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo las solicitudes descritas en los oficios 0279 y 0280 del 2 de marzo de 2020, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Cartago, y que se han descrito anteriormente.

**3º. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**4º. HACER SABER** que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00028-00  
ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA GONZALES JURADO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA

---



5°. Si no es recurrida esta providencia, una vez en firme, **ENVÍENSE** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a4995e0ac32629263839aaf2eb77af6864444743f1cd6237ef501fa931326c**

Documento generado en 09/03/2021 08:55:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>